



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente,	1'50
Id. Id. atrasado,	3'00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXI

Viernes 25 de noviembre de 1966

Núm. 141

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 145

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 del actual se publica el Decreto del día anterior, por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para la aplicación del referéndum, y para la más exacta y puntual aplicación del mismo, exhorto a los Alcaldes y a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia le presten la máxima atención, y de manera especial, a los siguientes puntos:

POR LAS ALCALDIAS

Del 24 del actual al 14 de diciembre, tendrán expuesto al público en el tablón de edictos, el texto íntegro de dicho Decreto.

Del 25 del actual mes al 4 de diciembre, propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral.

POR LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Del día 25 al 29 del presente mes, deberán designar los locales donde hayan de instalarse los Colegios Electorales, relación de los cuales deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los nueve primeros días de diciembre.

Del día 5 al 9 de diciembre, designarán los Presidentes y los Adjuntos de las Mesas con sus respectivos Suplentes, a los que les será comunicado el nombramiento por oficio, sin perjuicio de publicarlo en el tablón de anuncios.

Palencia 24 de noviembre de 1966.—El Gobernador Civil interino, Francisco Abarquero Pastor. 3650

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2913/1966, de 21 de noviembre, por el que se actualiza el de 8 de mayo de 1947, regulador del procedimiento para la aplicación del referéndum. (B. O. del Estado núm. 279 de 22 de noviembre de 1966).

De acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, se dictó el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se establecieron las disposiciones complementarias para la ejecución de los preceptos de la misma.

El tiempo transcurrido desde entonces hace preciso actualizar las normas de procedimiento en aquél contenidas, para ponerlas en armonía con otras disposiciones dictadas con posterioridad, y acomodar la divulgación del texto de los proyectos legislativos a los nuevos medios generales de difusión.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo primero.—El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de someter al referéndum un Proyecto de Ley debidamente aprobado revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal del Proyecto legislativo objeto

de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto referido se insertará íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España; se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación del referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del Proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde corresponda efectuarse, según el último Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado por el Instituto Nacional de Estadística en cumplimiento del correspondiente Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad, sin perjuicio de que puedan constituirse nuevas secciones en aquellos lugares en que ello sea aconsejable por razones demográficas.

Artículo sexto.—En el término de cinco días

a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además alguna de las condiciones siguientes:

- A) Poseer título académico o profesional.
- B) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- C) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno. — Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo

aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes propondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidente y Adjuntos en cada una de las secciones del distrito electoral, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados A), B) y C) del artículo octavo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once. — Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones. En defecto de algunas de las propuestas, o cuando a causa de las exclusiones acordadas los electores propuestos no lleguen a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halla dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuará los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplen-

tes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituto.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete. — La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho. — Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será

de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: "¿Ratifica con su voto el Proyecto de Ley..., aprobado en ... de ... de ...?", y a continuación un espacio para poner las palabras Sí o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—El elector que por razón de ausencia, cualquiera que fuese el motivo de ésta, no pueda emitir el sufragio en el lugar de su residencia habitual, deberá obtener de la Junta municipal del Censo respectivo certificado de figurar inscrito en las listas electorales correspondientes, y este certificado le autorizará para votar en la localidad que el interesado designe, y que se hará constar necesariamente en dicho documento, presentando a la Mesa electoral de la sección o secciones ordinarias habilitadas por la Junta municipal del Censo para recibir los votos de los transeúntes. La certificación quedará en poder de la Mesa.

Cuando las Juntas municipales libren los certificados a que antes se hace referencia, tales Organismos tomarán nota de ello y lo comunicarán a las Juntas municipales de las localidades designadas por los electores, en evitación de duplicación de votos.

El certificado a que se refiere el presente artículo podrá ser solicitado, en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación con documento autenticado por Notarios, Alcaldes, Teniente de Alcalde o Jefe del Centro, Dependencia o Empresa donde el elector preste sus servicios.

Artículo veintitrés.—Las clases e individuos de tropas en filas pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire inscritos en el Censo de la localidad de su destino votarán en la sección correspondiente en la forma ordinaria. Los que se hallaren destinados en lugar distinto de aquel en que estuvieran inscritos en el Censo serán incluidos en relación o certificación que inscriban los Jefes de Cuerpo correspondientes, y con ella deberán votar en la sección respectiva del sitio donde estén prestando sus servicios.

Artículo veinticuatro.—A las siete en punto

de la tarde, el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veinticinco.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del Proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veintiséis.—Terminado el escrutinio, se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veintisiete.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiocho.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública, a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del Proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello de forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintinueve.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo, con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al Proyecto legislativo consultado y remitiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo treinta.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos y el de sufragios favora-

bles y adversos al Proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el Proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo treinta y uno.—Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta y dos.—Las Juntas municipales del Censo electoral elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependen, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintinueve.

Artículo treinta y tres.—Las Juntas provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintinueve. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y cuatro.—Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y cinco.—La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "Visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo treinta.

Artículo treinta y seis.—Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con arreglo a la Ley de

treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y siete.—En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y ocho.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la debida aplicación de este Decreto.

Artículo treinta y nueve.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

3649

Administración Provincial

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE PALENCIA
A V I S O

Anunciando los trabajos de investigación de la propiedad de la zona de VILLALBA DE GUARDO

Acordada por Decreto de 6 de octubre de 1966, la concentración parcelaria en la zona de VILLALBA DE GUARDO (Palencia), se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 23 de noviembre de 1966 y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1962. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la totalidad de las parcelas comprendidas en el término municipal de VILLALBA DE GUARDO (Palencia), con las modificaciones que en su día puedan ser acordadas de conformidad con la legislación vigente por lo tanto los propietarios de las mismas deberán en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 19 de noviembre de 1966.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

3616

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISION LOCAL DE VALDE-UCIEZA

A N U N C I O

Acordada por Decreto de 31 de marzo de 1966, la concentración parcelaria de la zona de Valde-Ucieza (Palencia), se hace público para general conocimiento que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión Local, estará formada por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

Don José Miñambres Flórez, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes (Palencia).

VICEPRESIDENTE:

Don Miguel González Egido, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

VOCALES:

Don Pedro Amengual Pons, Registrador de la Propiedad del partido, designado por el Ministerio de Justicia.

Don Arturo López-Francos Bustamante, Notario de Carrión, designado por el Ministerio de Justicia.

Don José Rojas Barrionuevo, Ingeniero Agrónomo del Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Don Vivencio del Río del Río, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valde-Ucieza.

Don Santiago del Río Fernández, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Valde-Ucieza.

Don Celestino González Mozo y don Mario Pérez Calvo, propietarios designados por la Asamblea de la Hermandad para representar a los cultivadores directos de la zona.

Don Ladislao Santamaría Celestino, arrendatario designado por la Asamblea de la Hermandad para representar a los arrendatarios y aparceros,

SECRETARIO:

Don Jesús Llorente Borregón, Letrado de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Valde-Ucieza a diociocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Presidente de la Comisión Local, José Miñambres.

3618

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISION LOCAL DE SOTILLO Y SAN JORDE
A N U N C I O

Acordada por Decreto de 6 de octubre de 1966, la concentración parcelaria de la zona de SOTILLO Y SAN JORDE (Palencia), se hace público para general conocimiento que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión estará constituida de la siguiente manera:

PRESIDENTE:

Don Rafael Estévez Fernández, Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña.

VICEPRESIDENTE:

Don Miguel González Egido, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Palencia.

VOCALES:

Don Juan Viñoly Calero, Registrador de la Propiedad de Saldaña.

Don Juan José Fernández Saiz, Notario de Herrera de Pisuegra.

Don Juan Ramón de la Rosa Fraile, Ingeniero Agrónomo del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Don Heraclio Martín García, Presidente de la Entidad Local Menor de Sotillo de Boedo.

Don Emiliano García Alonso, representante de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sotobañado en Sotillo de Boedo.

Don Paulino García Andrés, representante de los propietarios cultivadores directos de la zona.

Don Jesús Barrio Martín, también representante de los propietarios cultivadores directos de la zona.

Don Maximino García de los Ríos, representante de los arrendatarios y aparceros de la zona.

SECRETARIO:

Don Mariano García Benito, Letrado del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Palencia 21 de noviembre de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, Rafael Estévez.

3638

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Jesús Seoane Cacharrón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado con el número 259-966, a instancia de don Máximo de los Mozos Aristín, representado por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón, contra don Eliseo Calvo Hermoso, de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad, aparecen los siguientes particulares:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. El Ilmo. Sr. D. Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una como demandante don Máximo de los Mozos Aristín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Palencia, carretera de Santander, sin número, representado por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón y dirigido por el Letrado don Luis González Barrios, y de la otra como demandado don Eliseo Calvo Hermoso, de esta vecindad, calle Guzmán el Bueno, número 1, éste por su incomparecencia en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Eliseo Calvo Hermoso y con ello completo pago al actor de la cantidad de DIECIOCHO MIL pesetas de principal y QUINIENTAS VEINTIOCHO pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Segoviano Hernández (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—El Secretario judicial, Jesús Seoane (rubricado).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Eliseo Calvo Hermoso, expido el presente que firmo en Palencia, a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Jesús Seoane.

3603

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Don Felipe Stampa Irueste, Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo, a instancia de don Francisco Torres Fuente, mayor de edad, casado, industrial, vecino de San Felices de Castilleja (Palencia), representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, contra don Fermín Domínguez Jiménez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Medina del Campo, con domicilio en la Avda. de Portugal, número 57 y 59, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, hoy en ejecución de sentencia, sobre reclamación de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS, de principal, más VEINTIDOS MIL PESETAS, para intereses y costas; en cuyos autos por providencia de esta misma fecha, he acordado sacar a pública y judicial subasta por término de ocho días, los bienes muebles embargados al demandado que luego se describirán, la cual, habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día DIECISEIS DE DICIEMBRE PROXIMO y HORA DE LAS DOCE DE SU MAÑANA, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y acreditar a la vez su personalidad con la exhibición para ser reseñado del carnet de identidad.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes; y las pujas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Que los gastos de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes muebles objeto de subasta

1.º Una máquina de escribir marca "Hispano Olivetti", lexicon 80, de carro grande, en buen estado de funcionamiento, de 120 espacios, tasada en 4.000 pesetas.

2.º Un tocadiscos marca "Koniger", Stereo-Duo, con dos altavoces, valorado en 500 pesetas.

3.º Tres sillas y un sillón de estructura metálica, asiento y respaldo de "Okumen", valorado en 1.000 pesetas.

4.º Una estufa de gas butano, marca "Obsein", deteriorada, su valor 800 pesetas.

5.º Cuatrocientos tres tableros de mesas de cocina ya elaborados, con un cajoncito cada uno, su valor 70.675 pesetas.

6.º Nueve mesas con tablero de madera aglomerada "Tam", con patas de hierro, valoradas en 3.600 pesetas

7.º Veintisiete sillas de estructura metáli-

ca, asiento y respaldo de madera aglomerada "Tam", su valor 4.050 pesetas.

8.º Cuarenta piezas de asientos y otras cuarenta de respaldo para sillas, madera aglomerada, tasadas en 2.000 pesetas.

Total general, 86.625 pesetas

Se hace constar que los bienes muebles objeto de subasta, se encuentran depositados en poder del depositario nombrado al efecto, don Juan Tores Tejerina, mayor de edad, casado, vecino de Cervera de Pisuerga, para ser examinados por cuantas personas deseen tomar parte en el remate.

Y con el fin de que el anterior edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el mismo a tales efectos.

Dado en Cervera de Pisuerga a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Felipe Stampa.—El Secretario judicial, Casimiro Pérez.

3615

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de notificación

Por tenerlo así acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido en D. P. núm. 61-66, seguidas en este Juzgado por accidente de circulación, hecho ocurrido el día 19 del actual, en el kilómetro 196-300, N. 120, en término de esta Ciudad, por colisión camión Pegaso P.-13.866, con turismo marca Peugeot, matrícula Francesa 5058-GL-78, conducido por José Varela Becemil, de 20 años, soltero, albañil y residente en Francia, cuyo actual paradero se desconoce, por medio de la presente se cita al mismo para que en término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración y se presente con el vehículo de su propiedad, a fin de ser tasados los daños.

Al propio tiempo por medio de la presente se le hace el ofrecimiento del art. 109 de la Ley de E. Criminal y 19, 2.º de la Ley del Automóvil, en las presentes diligencias.

Y para que sirva de cédula de citación y notificación, expido la presente en Carrión de los Condes a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. — El Secretario, Elías Ezquerria.

3623

BURGOS.—NUM. DOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado, Juez de primera instancia, número dos de esta Ciudad y su partido, en providencia dictada con esta fecha en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros, de Burgos, que litiga con beneficios de pobreza, contra don Benigno Lázaro Lázaro, de Barruelo de Santullán, don Isidoro Escudero Palomino, de Madrid y don Francisco Lázaro Guijarro, vecino que fue de Riopar, hoy en ignorado paradero, sobre re-

clamación de cantidad, se emplaza por medio de la presente al demandado don Francisco Lázaro Guijarro, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días, comparezca en autos, personándose por medio de Procurador, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos presentados, se hallan a su disposición en Secretaría de este Juzgado, donde puede recogerlas en días y horas hábiles.

Burgos diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario (ilegible).

3619

Administración Municipal

ABIA DE LAS TORRES

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Abia de las Torres 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Avelino González.

3606

ARENILLAS DE SAN PELAYO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1966, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

- Aprovechamiento de pastos comunales.
- Idem de parcelas de labor y siembra.
- Idem de eras de pan-trillar.
- Tasa sobre desagües.
- Idem sobre rodaje y arrastre vías públicas.
- Idem sobre entradas.
- Arbitrio sobre bicicletas.
- Idem no fiscal sobre tenencia de perros.

Arenillas de San Pelayo 18 de noviembre de 1966. — El Alcalde, P. O., El Secretario, A. Puebla.

3612

ASTUDILLO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a

blico que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto extraordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Astudillo 19 de noviembre de 1966.—El Alcalde, E. Sendino.

3614

BAQUERIN DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Baquerín de Campos 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Luis Revilla.

3630

BELMONTE DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Belmonte de Campos 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Donato García.

3577

BOADA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Boada de Campos 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3594

BOADA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplementos de crédito por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a

los efectos de examen y reclamación procedentes.

Boada de Campos 17 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3596

BRAÑOSERA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, la creación, modificación y orden de prelación de las Ordenanzas fiscales, que se detallan a continuación, y relativas a las exacciones municipales con vigencia, a partir del próximo ejercicio económico, a los efectos prevenidos en el número 2 del art. 722 de la Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público para su examen, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, durante los cuales pueden los interesados legítimos, interponer las reclamaciones contra las mismas que juzguen pertinentes:

- 1.—Sobre prestación personal y de transporte.
- 2.—Sobre solares sin edificar.
- 3.—Sobre el incremento del valor de los terrenos.
- 4.—Sobre voz pública.
- 5.—Sobre licencias de construcción de obras.
- 6.—Sobre licencia de apertura de establecimientos.
- 7.—Sobre alcantarillado.
- 8.—Sobre letreros y escaparates.
- 9.—Sobre saca de materiales en terrenos del común.
- 10.—Sobre ocupación de la vía pública con escombros.
- 11.—Sobre apertura de zanjas y calicatas en la vía pública.
- 12.—Sobre postes y palomillas.
- 13.—Sobre puestos públicos, barracas, etcétera, en la vía pública.
- 14.—Sobre licencia de industrias callejeras y ambulantes.
- 15.—Sobre rodaje y arrastre por vías municipales.
- 16.—Sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.
- 17.—Sobre contribuciones especiales.
- 18.—Sobre el impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica.
- 19.—Sobre la participación del 90 % de la recaudación líquida de la cuota del tesoro de la Contribución Territorial Urbana.
- 20.—Sobre la participación de la Hacienda municipal en el 90 % del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

Ordenanzas modificadas

- 1.—Sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- 2.—Sobre el sello municipal.
- 3.—Sobre inspección de calderas y motores.
- 4.—Sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública.
- 5.—Sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.

6.—Sobre tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública. Brañosera 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Antonio Aguado.

3587

CASTRILLO DE ONIELO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Castrillo de Onielo 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, V. Ordóñez.

3611

CALZADILLA DE LA CUEZA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Calzadilla de la Cueva 15 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Jesús Vallejo.

3592

CERVATOS DE LA CUEZA

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Cervatos de la Cueva 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Franciso Rivas.

3634

CISNEROS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Cisneros 22 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

3633

FRECHILLA

Instruido el oportuno expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que dicho expediente se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Frechilla 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, A. Rodríguez.

3600

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los diez días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso del levantamiento del correspondiente plano acotado y a escala de los edificios y solares existentes en el casco urbano de esta localidad ya delimitado previamente diferenciando las superficies cubiertas de las descubiertas conforme a las disposiciones dictadas sobre el particular. Todo ello con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas tendrá lugar a las doce horas del día hábil siguiente al de cumplirse el plazo de presentación de proposiciones, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y del señor Secretario que dará fe del acto.

Fuentes de Valdepero 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Bartolomé Movellán.

3626

GUAZA DE CAMPOS

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplementos de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Guaza de Campos 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, T. Docio.

3635

HERRERA DE VALDECAÑAS

EDICTO

En virtud de acuerdo de esta Corporación, de fecha 18 de noviembre de 1966, y previa la autorización correspondiente de la Jefatura de Montes de U. P., se anuncia a subasta el aprovechamiento de setecientas cabezas de pastos en el monte "Barbas de Oro", E-8, pro-

riedad de este Municipio, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Regirán los pliegos de condiciones facultativas, publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 11, de 15 de septiembre de 1952.

2.^a Duración: CINCO AÑOS.

3.^a Tasación base: 8.400 pesetas. Índice, 16.800 pesetas.

4.^a Fianza provisional: 5 %. Fianza definitiva: 10 %.

5.^a Pastos para 700 cabezas de ganado lanar, excluidas cabras.

La apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente a aquel en que finalicen diez, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, al amparo del artículo 19 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

La admisión de pliegos termina a las trece treinta del día anterior al de la apertura de plicas.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con Documento Nacional de Identidad número..., se compromete a efectuar el aprovechamiento de pastos para setecientas cabezas por el importe de... y uno a esta proposición declaración jurada de estar exento de incapacidad e incompatibilidad y resguardo de haber efectuado la fianza provisional, obligándome al cumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes pliegos.

Lugar, fecha y firma.

Lo que por el presente edicto hago público para general conocimiento.

Herrera de Valdecañas 18 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Benigno Gil.

3627

HUSILLOS

EDICTO

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los diez días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso del levantamiento del correspondiente plano acotado y a escala de los edificios y solares existentes en el casco urbano de esta localidad ya delimitados, previamente diferenciando las superficies cubiertas de las descubiertas conforme a las disposiciones dictadas sobre el particular. Todo ello con arreglo a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

La apertura de plicas tendrá lugar a las doce horas del día hábil siguiente al de cumplirse el plazo de presentación de proposiciones, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y del Sr. Secretario que dará fe del acto.

Husillos 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3625

MARCILLA DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de noviembre del corriente año, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de suscripciones y festejos, por medio de superávit, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Marcilla de Campos 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Ventura Martín.

3628

MAZARIEGOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1966, quedan de manifiesto al público por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Padrón del impuesto de pastos del segundo semestre.

Idem sobre tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Idem sobre circulación de vehículos de motor, Ley 48-1966, para 1967.

Mazariegos 21 de noviembre de 1966.—El Alcalde, M. Trigueros.

3629

OSORNILLO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1966, quedan de manifiesto al público por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna llevándose a efecto el cobro de cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

Idem sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales.

Arbitrio sobre perros.

Aprovechamiento de pastos en terrenos comunales.

Osornillo 16 de noviembre de 1966.—El Alcalde, Bernardino Martín.

3605

Anuncios particulares

COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE CARRION, SALDAÑA Y VILLAMORONTA

A N U N C I O

Por el presente convoco a todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes de las Vegas de Saldaña, Carrión y Villamoronta, a la Asamblea General ordinaria, la cual tendrá lugar en el local del Sindicato Católico Agrícola de Saldaña, el día 20 de diciembre próximo y hora de las once, en primera convocatoria y a las once treinta, en segunda, para la cual se ha fijado el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta de la anterior.

2.º Lectura y ratificación de los acuerdos del Sindicato, tomados con posterioridad a la última Asamblea general celebrada.

3.º Lectura y aprobación del presupuesto ordinario de esta Comunidad, formado para el ejercicio de 1967.

4.º Proponer a la Asamblea la contratación de los servicios de un Guarda Jurado permanente al servicio de la misma.

5.º Ruegos y preguntas.

Saldaña 16 de noviembre de 1966.—El Presidente, Fabián Alvarez.

3601

COMUNIDAD DE REGANTES DE LOMILLA

EDICTO

El Presidente de la Comunidad de Regantes de Lomilla (Palencia).

Por el presente y en virtud de la instrucción primera para la tramitación de las Ordenanzas y Reglamentos de Comunidades de Regantes, con arreglo a la Ley de Aguas (R. O. de 25 de junio de 1884 y disposiciones concordantes),

Esta Comunidad se constituye de los propietarios de las fincas rústicas sitas en La Vega y Juncal, de este término municipal.

Por ello y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los propietarios de fincas tanto vecinos del Distrito como forasteros, se convoca a los mismos (primera reunión), a Junta General, que tendrá lugar en el local de la Casa del Concejo de Lomilla, el día 31 de diciembre del año actual, y su hora de las doce de la mañana.

El objeto es de constituir referida Comunidad de Regantes, la cual será la encargada de formalizar cuantos asuntos tenga por conveniente y todo ello según las normas de las instrucciones vigentes contenidas desde la 2.ª a la 8.ª o última de las cuales serán adoptadas para cumplimiento.

Lomilla 18 de noviembre de 1966.—El Presidente, Demetrio Millán.

3599

ILDEFONSO RAMOS FERNANDEZ, NOTARIO, DE CERVERA DE PISUERGA, COLEGIO DE VALLADOLID,

HAGO SABER: Conforme al artículo setenta, párrafo cuarto del Reglamento Hipotecario y para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del plazo de treinta días hábiles, que en mi Notaría se tramita acta de notoriedad, a requerimiento de la entidad local menor de Vidrieros, perteneciente al Municipio de Triollo, para acreditar la adquisición por prescripción y lograr la inscripción en los Registros de la Propiedad y Administrativo Especial de Aguas, de tres aprovechamientos especiales de aguas públicas, cuyas características son:

A. Comunes a ambos: río de procedencia, el Carrión; toma, en término municipal de Triollo, local menor de Vidrieros, y parajes que se dirán; volumen de agua empleado, sin precisar; tiempo de posesión en concepto de dueño, más de cuarenta años, sin posibilidad de precisar el momento inicial.

B. Del primero de ellos: paraje de la toma, "Campo de la Puente", a la orilla derecha del río; tiempo de utilización, unos cien días al año, que abarcan todos los del trimestre comprendido entre primero de septiembre y primero de diciembre, y el resto, arbitrariamente determinado por los vecinos, de acuerdo con sus necesidades; cada día, todas las horas de luz natural; objeto, el accionamiento de un molino comunal de piensos; altura del salto, metro y medio aproximadamente, hasta el rodezno, y unos diez centímetros más, hasta el regreso al cauce de procedencia de las aguas sobrantes.

C. Del segundo aprovechamiento: paraje de la toma, "Vallejón de Barrio", a la orilla derecha del río; tiempo de utilización, el mes de junio de cada año, durante las veinticuatro horas de cada día; objeto, el riego de una finca sita en el mismo paraje, llamada "Prado del Toro", y de cabida aproximada de una hectárea y veinte áreas; y, altura del salto, no hay.

Cervera de Pisuerga a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Ildefonso Ramos.

3593